El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / PROCEDENCIA / MINIMO VITAL / DERECHO A LA SALUD / DESCUENTOS MESADA PENSIONAL / CONFIRMA**

*… no es viable emplear la tutela como mecanismo transitorio, ni mucho menos definitivo, advirtiéndose que la protección especial que ostenta la ciudadana como persona de la tercera edad, si bien flexibiliza el estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción, no anula dichas exigencias, mucho menos cuando, como es evidente, hay una intención de eludir los mecanismos jurisdiccionales ordinarios.*

*En conclusión, la presente acción de tutela es improcedente por el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo, de manera que la providencia adoptada por la funcionaria de primer nivel se encuentra ajustada a derecho y, en consecuencia, se le impartirá cabal confirmación.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Acta de Aprobación N° 414
Hora: 3:55 p.m.

1.- VISTOS

Procede la Sala por medio de este proveído a desatar la impugnación presentada por la señora **GSA**, frente al fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.), con ocasión de la acción de tutela interpuesta contra COLPENSIONES y SURA EPS.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea en el escrito de tutela la parte accionante, se puede sintetizar así: (i) la señora **GSA** tiene 78 años y ha sido diagnosticada con diabetes mellitus, hipertensión, anemia crónica y problemas cardíacos; (ii) en enero 07 de 2025, solicitó a COLPENSIONES que suspendiera los descuentos realizados a su mesada pensional, como embargos y demás; (iii) COLPENSIONES no accedió a la pretensión y, a la vez, le informó que los descuentos se trataban de dos embargos ordenados por los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Pereira[[1]](#footnote-1) y Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá[[2]](#footnote-2), respectivamente, así como dos libranzas[[3]](#footnote-3) con la entidad SUMAS Y SOLUCIONES; (iv) no cuenta con otra fuente de ingresos; (v) esos descuentos afectan su derecho al mínimo vital, dejándola sin recursos suficientes para cubrir necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud y servicios públicos; (vi) consideró que la AFP vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida y vejez en condiciones dignas.

Pidió la protección de la tutela y que, en consecuencia, se ordene la suspensión de los descuentos de embargos y créditos que se realizan a su mesada pensional.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.-** En febrero 17 de 2024, el despacho admitió la demanda de tutela contra COLPENSIONES y, además, vinculó al trámite a los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Pereira y Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. -hoy juzgado 68 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá D.C.-, así como a las empresas Sumas y Soluciones S.A.S. y la Cooperativa ASERCOOPI.

**3.2.**- Frente al traslado, las entidades se pronunciaron en los siguientes términos:

3.2.1.- El *titular del Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*, advirtió que hasta ese momento la accionante no había presentado petición ante ese despacho sobre las pretensiones de la acción. Además, informó que, en efecto, en octubre 08 de 2024 ese despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con radicado 2024-01429, promovido por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI-, y se decretó medida de embargo y retención del 30% de la mesada pensional de la accionante como ejecutada, procedimiento en el que no se evidencia circunstancia alguna constitutiva de violación de los derechos fundamentales invocados. Solicitó la desvinculación del trámite de ese despacho judicial.

3.2.2.- La *Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES*, por su parte, aseveró que la pretensión de la accionante fue atendida por esa Administradora mediante el oficio de enero 15 de 2025, en el que se le informó que la entidad carecía de competencia para suspender o modificar los descuentos de nómina referenciados, por cuanto provenían del ordenamiento jurídico. La acción de tutela no es procedente para controvertir la decisión comunicada, para lo cual la usuaria debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales, por lo que se desconoce la subsidiariedad del mecanismo constitucional. Solicitó que se denieguen las pretensiones por ser abiertamente improcedentes y no reunir los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del decreto 2591 de 1991. Tampoco se demostró que la entidad haba vulnerado en modo alguno los derechos reclamados.

3.2.3.- La titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, a su vez, corroboró que esa autoridad judicial decretó la medida cautelar de embargo dentro del proceso ejecutivo con radicado 660014000300720230070100, la cual se observó procedente por ser la demandante una cooperativa y su alcance no excedió el porcentaje permitido por la ley -art. 134 L.100/93-. En adición, destacó que la accionante no contestó la demanda, ni tampoco ha presentado solicitud de levantamiento de la medida cautelar. De otro lado, se puso de presente la existencia de otra acción de tutela concomitante, conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, mediante la cual el ciudadano Alexander Martínez Sánchez pretende controvertir también la medida cautelar referenciada.

Consideró que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en tanto que el procedimiento adelantado corresponde a la aplicación de la normatividad vigente, por lo que se opuso al amparo de tutela deprecado.

**3.3.-** Agotado el trámite a seguir y en el plazo constitucional correspondiente, el juzgado de instancia profirió sentencia en **febrero 27 de 2025** en la que se **declaró improcedente** la acción de tutela promovida por la señora **GSA**, por cuanto no cumplía el requisito de subsidiariedad.

Para llegar a la anterior determinación, la juez *A-quo* argumentó que, según lo probado en la actuación, la accionante pretende controvertir por vía de tutela los embargos decretados por autoridades judiciales y las obligaciones que adquirió libremente, para lo cual puede acudir ante las autoridades judiciales en el trámite procesal correspondiente, en tanto no se observó vulneración de derecho fundamental alguno en las órdenes judiciales cuestionadas, procesos en los que ningún pronunciamiento había realizado la señora **GSA** como afectada.

4.- IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial de la señora **GSA** impugnó la decisión que adoptó la juez de primera instancia y solicitó que se conceda el amparo de tutela deprecado y, como consecuencia, se disponga la suspensión de los descuentos de embargos sobre su nómina. Al efecto, reiteró los argumentos expuestos en la solicitud de amparo, en cuanto refiere que tales deducciones afectan su derecho al mínimo vital y a una vejez digna, en la media que tiene 78 años y depende exclusivamente de su pensión, la cual está considerablemente disminuida por los embargos. Además, sufre de múltiples problemas de salud, lo que agrava su situación económica. Requiere el levantamiento de embargos y descuentos a su pensión para cubrir necesidades básicas. En su sentir, el análisis del juzgado el fallador frente al presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela no se ajustó a los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, desconociéndose el grado de vulneración a los derechos fundamentales invocados.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo dictado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.), de acuerdo con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591/91.

**5.1.- Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto o desacierto contenido en la sentencia impugnada, en cuanto declaró improcedente la acción de tutela promovida por la señora **GSA**. De conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, modificándola o revocándola como lo pide la impugnante.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

En este asunto se aprecia que la señora **GSA** concurrió ante el juez constitucional con el fin de lograr la protección de los derechos fundamentales que estimó quebrantados por COLPENSIONES, entidad que se negó a suspender las deducciones aplicadas a su nómina de pensionada por concepto de libranzas y embargos, siendo la mesada pensional su única fuente de ingresos, con la cual apenas logra atender sus necesidades básicas y requerimientos de salud debido a los múltiples diagnósticos que padece, por lo que la reducción de su mesada le impide vivir su vejez dignamente porque se afectó su mínimo vital.

Al respecto, luego de surtir el respectivo traslado a las partes vinculadas, la funcionaria de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela en virtud del presupuesto de subsidiariedad, pues consideró que las pretensiones de la accionante, enfocadas a controvertir las obligaciones adquiridas libremente, debían ser postuladas por las vías judiciales ordinarias, en tanto que no se encontró vulneración alguna de derechos en las órdenes de embargo cuestionadas.

No obstante, la accionante impugnó el fallo al considerar que el juzgado hizo un análisis equivocado del requisito de subsidiariedad, y se desconoció el grado de vulneración de los derechos fundamentales invocados, para lo cual reiteró que se encuentra afectada en su mínimo vital ya que con las deducciones de los embargos en su nómina mensual no logra atender sus necesidades básicas y los tratamientos médicos que requiere.

Conforme a lo anterior, debemos recordar que el artículo 86 C.P, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591/91, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto al primero y segundo de los requisitos la Corporación no hará ningún análisis, como quiera que los mismos se cumplen y sobre ellos no existe discusión; por lo se abordará el problema jurídico planteado desde el análisis del presupuesto de subsidiariedad.

De entrada, advierte la Colegiatura que la protección invocada no resulta procedente por cuanto es claro que existe la vía ordinaria para dirimir conflictos como el planteado, el cual comprende dos dimensiones: (i) la validez de los embargos decretados por las autoridades judiciales competentes y que afectan la mesada pensional de la señora **GSA**, quien tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los respectivos procesos judiciales, con agotamiento de los recursos que habilita la ley para tales efectos; y (ii) se censura la **decisión adoptada en sede administrativa por COLPENSIONES** al negar la suspensión de las deducciones derivadas de las órdenes judiciales y de las obligaciones que asumió voluntariamente mediante mecanismo de libranzas, negativa que bien pudo ser recurrida en sede administrativa por la interesada, quien conserva la posibilidad de acudir a la vía judicial, bien ante la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según corresponda por la naturaleza y origen de la prestación económica que percibe.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, para declarar la procedencia de la acción de tutela se debe estudiar en primera medida si el otro medio de defensa judicial no es idóneo y eficaz; pero, además, si concurren los elementos de un perjuicio irremediable que se identifican así: (i) ser cierto; (ii) ser inminente; y (iii) ser urgente a efectos de evitar la consumación del daño.

En cuanto a la posible ineficacia de los medios de defensa ordinarios, la parte accionante ninguna manifestación hizo, ni en la esfera judicial ni en el ámbito administrativo, pues solamente se centró en señalar la disminución de su mesada pensional por los descuentos cuestionados, y que con ocasión a ello quedó sin los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas y atender su situación de salud; no obstante, omitió precisar circunstancia alguna para establecer la ineficacia o efectividad de los medios ordinarios de defensa, tanto de los recursos en la vía administrativa como de las acciones pertinentes ante las autoridades judiciales atrás destacadas -intervención como demandada en los procesos civiles para discutir la validez de los embargos y/o la eventual demanda para cuestionar la determinación de COLPENSIONES por no suspender los descuentos-.

Lo que se advierte es que, en efecto, la señora **GSA** percibe una mesada pensional equivalente a $1.758.554, reconocida y pagada por COLPENSIONES, sobre la cual, en el mes de enero de 2025, se aplicaron dos descuentos por medidas de embargo decretadas por los juzgados 007 civil municipal de Pereira y 086 civil municipal de Bogotá, por la suma de $395.664 y $395.663, respectivamente, para un total de $791.329[[4]](#footnote-4); además, conforme lo informaron las autoridades judiciales vinculadas, dichos embargos se derivan de procesos ejecutivos promovidos por cooperativas de crédito con las que la accionante adquirió obligaciones y que al parecer incumplió.

Con lo anterior, se establece que las medidas cautelares de las que se duele la accionante fueron decretadas bajo el tamiz de legalidad por parte de la judicatura en el marco de los procesos ejecutivos en los que ella es parte, encontrándose ajustadas a las disposiciones legales, en especial, a las excepciones previstas en el artículo 156[[5]](#footnote-5) del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese entendido, se tiene que COLPENSIONES -entidad competente- ya se pronunció sobre lo pedido por la interesada, a quien le ofreció la motivación pertinente para apalancar su negativa, motivación que, claramente, no es aceptada por la peticionaria, lo cual reafirma que se trata de una controversia entre la Administradora del Fondo de Pensiones y la pensionada, cuyo debate implica una valoración de aspectos legales y probatorios que desbordan la competencia del juez de tutela y, en cambio, se debe discutir por conducto de los recursos ordinarios en la vía administrativa o, en su defecto, por el mecanismo judicial, bien ante el juez ordinario laboral o ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según corresponda.

Además, frente a los cuestionamientos de validez de las medidas de embargo, la accionante debe acudir a los jueces de conocimiento en los procesos ejecutivos respectivos, a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, por tratarse además de procesos en curso, sin que se dable al juez de tutela invadir la esfera de competencia de la jurisdicción ordinaria.

En adición, se aprecia que ninguna probanza se hizo frente a la existencia de un perjuicio irremediable, en tanto que resulta insuficiente la simple afirmación de la accionante acerca del estado de indefensión por su avanzada edad y estado de salud, pues no se acreditó el riesgo e inminencia de un daño o lesión grave a sus derechos fundamentales, el cual tampoco se observa latente, en especial cuando se trata de obligaciones adquiridas de forma voluntaria, sin que se logre establecer un nexo causal entre las condiciones de salud de la accionante y la ejecución de las referidas órdenes judiciales.

Bajo esas condiciones, no es viable emplear la tutela como mecanismo transitorio, ni mucho menos definitivo, advirtiéndose que la protección especial que ostenta la ciudadana como persona de la tercera edad, si bien flexibiliza el estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción, no anula dichas exigencias, mucho menos cuando, como es evidente, hay una intención de eludir los mecanismos jurisdiccionales ordinarios.

En conclusión, la presente acción de tutela es improcedente por el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo, de manera que la providencia adoptada por la funcionaria de primer nivel se encuentra ajustada a derecho y, en consecuencia, se le impartirá cabal confirmación.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia de tutela proferida en **febrero 27 de 2025** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.), por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela impetrada por la señora **GSA**.

**SEGUNDO:** Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Embargo del 25% del salario devengado decretado dentro del proceso con número de radicado 66001400300720230070100, a favor de la Cooperativa del Municipio de Pereira. [↑](#footnote-ref-1)
2. Embargo del 30% de la mesada pensional dentro del proceso con número radicado 11001400308620240142900, a favor de la Cooperativa ASERCOOPI [↑](#footnote-ref-2)
3. Con números 240806386 y 84706 [↑](#footnote-ref-3)
4. Información consigna extraída con de la certificación emitida por Colpensiones en febrero 19/2025: Documento “017Anexo.pdf” del cuaderno “Principal” de “Primera Instancia”. [↑](#footnote-ref-4)
5. “ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” [↑](#footnote-ref-5)